Boletín N° 9.571-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señores Coloma, Larraín y Pérez Varela, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile para establecer el control de identidad precautorio.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La naturaleza del control de identidad, es plenamente concordante con la naturaleza de las funciones que cumple Carabineros de Chile, de acuerdo a su propia ley orgánica y el Código Procesal Penal: preventiva e investigativa.

Los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan la figura del Control de Identidad permitiendo que funcionarios policiales puedan, sin orden previa de los fiscales, "solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad", estableciendo luego el procedimiento para ello.

Por su parte, la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en su artículo primero, establece que esta policía tiene como finalidad "garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley". Asimismo, en su artículo tercero, establece que "Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva".

Pues bien, el conflicto que se ha originado dice relación con la utilización de la herramienta del control de identidad y la interpretación restrictiva que se ha hecho del precepto legal que la consagra, lo cual ha significado un obstáculo en el eficaz desarrollo de las tareas preventivas e investigativas de Carabineros de Chile.

Así, la indeterminación de los elementos contenidos en la frase "los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios", requisito esencial para la procedencia del control de identidad, ha llevado a problemas de interpretación en sede judicial. En tal sentido, no es inusual que los juzgados de garantía que conocen de los controles de detención de individuos cuya identidad ha sido controlada, en virtud de lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal señalado previamente, y que, en el marco de dicho procedimiento, se ha determinado que se encuentran en una situación de flagrancia, determinen que la detención ha sido ilegal, toda vez que no han llegado a la convicción de que los indicios que dieron lugar al control de identidad serían, en base a un juicio ex post, suficientes para haber procedido al mismo.

En consecuencia, la disímil interpretación que se ha efectuado en relación a la naturaleza y alcance de los "indicios" que deben existir para que dicho control

sea procedente y legítimo, ha llevado a que Carabineros de Chile se encuentre, en muchos casos, imposibilitado de cumplir con su deber legal y constitucional, en relación con su carácter de policía preventiva.

Lo anterior, sumado a los recientes acontecimientos ocurridos en las cercanías del Metro de Santiago, que revisten los caracteres a que se refiere la Ley N° 18314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, hacen imprescindible la claridad en la aplicación de esta medida.

Por lo demás en el ámbito comparado, países como: Alemania, Perú, España o Estados Unidos tienen el sistema de Control de Identidad Precautorio, como el que se propone en este proyecto de ley.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

La finalidad del proyecto es perfeccionar una herramienta especial que permita a Carabineros de Chile realizar controles de identidad precautorios, en cumplimiento de su rol de policía preventiva, ante la existencia de hechos o situaciones que puedan derivar en un peligro para la seguridad pública, en especial aquellos a que se refiere la Ley N° 18314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley introduce un nuevo artículo 3° bis a la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile contemplando que en el ejercicio de su rol de policía preventiva, Carabineros de Chile, a través de su personal en servicio, podrá solicitar la identificación de cualquier persona que se encuentre en, o cerca de, lugares u objetos especialmente expuestos a peligro, tales como edificios públicos; establecimientos de salud; instalaciones de abastecimiento y generación de energía eléctrica, agua potable o gas; instalaciones de telecomunicaciones; centrales o instalaciones de abastecimiento de transporte público y depósitos o instalaciones de acopio o destrucción de sustancias peligrosas o prohibidas; todo ello, con el objeto de prevenir la ocurrencia de hechos que puedan poner en peligro la seguridad y el orden público, en especial aquellos a que se refiere la Ley N° 18314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

En esta parte, el proyecto propone elementos objetivos que constituirán el presupuesto habilitante para proceder al control preventivo, en oposición a presupuestos subjetivos que dependan principalmente del criterio del funcionario policial respectivo.

Se señala que la identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, debiendo ésta acreditar su identidad por medio de documentos de identificación oficiales, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Para estos efectos, la iniciativa es clara en señalar que el funcionario policial deberá otorgar todas las facilidades para encontrar o exhibir estos instrumentos.

El proyecto de ley dispone también que durante el control de identidad precautorio se aplicarán las normas establecidas en los incisos segundo y

siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal, además de su artículo 86, vale decir, las normas relativas al procedimiento aplicable al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y el cotejo de la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle, también el eventual procedimiento de detención, la situación ante negativa o imposibilidad de la persona a identificarse y los derechos de las personas sujetas a control de identidad.

IV. PROYECTO DE LEY

"Artículo Único.- Incorpórase el siguiente artículo **3° bis en la Ley N°18.961**, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:

"Artículo 3° bis- En el ejercicio de su rol de policía preventiva, Carabineros de Chile, a través de su personal en servicio, podrá solicitar la identificación de cualquier persona que se encuentre en, o en las inmediaciones de, lugares u objetos especialmente expuestos a peligro, tales como edificios públicos; establecimientos de salud; instalaciones de abastecimiento y generación de energía eléctrica, agua potable o gas; instalaciones de telecomunicaciones; centrales o instalaciones de abastecimiento de transporte público y depósitos o instalaciones de acopio o destrucción de sustancias peligrosas o prohibidas; todo ello, con el objeto de prevenir la ocurrencia de hechos que puedan poner en peligro la seguridad y el orden público, en especial aquellos a que se refiere la Ley N° 18314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. Serán aplicables, a este respecto, los incisos segundo y siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal, además de su artículo 86."